**APORTES AL BORRADOR A LA OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE EL DERECHO A LA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD**

A partir de la convocatoria hecha por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el envío de comentarios al Borrador de Observación General sobre el Derecho a a la vida independiente y ser incluido en la comunidad, la Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se permite enviar la presente comunicación[[1]](#footnote-1).

**Párrafo 14**

**Se sugiere agregar un literal más que haga énfasis en la falta de un acceso real al trabajo en igualdad de condiciones y en entornos laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad**, de acuerdo al art. 27 de la Convención de las Personas con Discapacidad. Ello porque es apropiado indicar que el derecho al trabajo también cuenta a la hora de vivir de garantizar el derecho a una vida independiente y libremente elegida.

**Párrafo 15(d)**

En esta sección cabe mencionar que el asistente personal forma parte de las posibilidades de apoyos de las PCD, como parte de los servicios de bienestar social que permite a las personas que no pueden compensar sus disminuciones de habilidad o capacidad, (por ser muchas veces muy altas o porque no disponen de tecnologías apropiadas, seguras y/o fiables o porque el entorno donde se desenvuelven no es lo suficientemente accesible) compensar precisamente esta situación mediante este tipo de apoyo personal.

Asimismo, **el asistente personal no ha de ser obligatoriamente un familiar de la persona con discapacidad**, ya que en muchos países, desde las Administraciones Públicas se sigue imputando a los familiares para que asistan, incluso gratuitamente, a las personas con discapacidad. Ello no obstante sin perjuicio de que un familiar pueda actuar como asistente personal y sea contratado para las tareas que la persona con discapacidad determine, con lo que ello implica en términos de contratación, pago de impuestos y prestaciones que se deriven.

**Respecto del párrafo 15 (b)**

Vale la pena mencionar que la inclusión de personas con discapacidad no solo se limita a que estas tengan acceso a diferentes lugares como cines, medios de transporte, centros comerciales, etc. Las barreras de nuestra sociedad que son actitudinales más que nada, deben ser superadas a través de programas que concienticen a la comunidad sobre el trato igualitario que se merecen las personas con algún tipo de discapacidad. Los medios de comunicación poseen un rol importante en estos casos y pueden ayudar a que esto se concretice no difundiendo estereotipos que pueden denigrar a las personas con discapacidad y encasillarlos en roles que no les corresponden como personas humanas que son. Proteger su derecho a la dignidad y al trato igualitario en la comunidad es una forma de que estos puedan superar las barreras físicas y actitudinales.

**Transferencias de efectivo (párrafos 60 y 61)**

Respecto a la obligación de proveer en relación al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad podemos ver que el Comité señala en los apartados 60 y 61 la posibilidad de la entrega de subsidios o transferencias de efectivo condicionadas a personas con discapacidad como un apoyo para la vida en comunidad.

Frente a ello, nuestra opinión es que el Comité debería expresamente reconocer que las transferencias de efectivo que se realizan en beneficio de una persona con discapacidad debe ser disfrutada por la persona con discapacidad y no por terceras personas.

Esto se encontraría fundamentado debido a la especial relación entre el derecho a la protección social y el derecho de una persona con discapacidad a vivir de forma independiente. Ello también está fundamentado en la capacidad jurídica que deben gozar todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones (art.12 a) de la CDPD). La Relatora Especial Catalina Devandas-Aguilar[[2]](#footnote-2) en un informe centrado en el derecho de las personas con discapacidad a la protección social ha mencionado lo siguiente.

*54. Es importante que los Estados otorguen a las personas con discapacidad capacidad de decisión y control sobre sus prestaciones. De hecho, si la prestación de discapacidad se proporciona como parte de una prestación dirigida al hogar no existen dirigida al hogar, no existen garantías de que vaya a contribuir realmente a la inclusión y participación social de la persona con discapacidad. (...)[[3]](#footnote-3)*

Es por ello que la transferencia de efectivo debe ser utilizada directamente por la persona con discapacidad para que pueda existir una mejora en su situación económica y pueda a partir de allí participar activamente en la sociedad, en igualdad de condiciones a una persona sin discapacidad.

Por otro lado, merece la pena mencionar que en algunos países, una manera eficaz de enfocar o gestionar estas transferencias de efectivo (o pagos directos) es a través de agrupaciones de personas con discapacidad en cooperativas. En este sistema, las personas son miembros activos de la gestión de sus propios recursos (con lo cual existe un ejercicio real de su capacidad juridica), normalmente a través de oficinas o establecimientos que apoyan y forman a usuarios y trabajadores (especialmente a asistentes personales), compartiendo gastos de asistencia y distribuyendo personal de apoyo de acuerdo a las necesidades de los usuarios. Así, en este sistema el usuario tienen una actitud participativa en cuanto a sus propias necesidades y la asistencia que necesita y colabora con los demas involucrados en la distribucion de recursos. Ello siempre garantizando que cada usuario gestione su asistencia personal y recibiendo él mismo el pago directo de sus recursos.

En esta misma línea, el Comité también debería reconocer que estas transferencias de efectivo en favor de una persona con discapacidad no deben estar condicionadas a que esta persona se declare interdicta o pierda el ejercicio de algún otro derecho. Respecto a ello, la argumentación para la viabilidad de ese reconocimiento recaería en que en el Informe traído a colación sobre el derecho a la protección social, se reconoce que en la práctica existen algunas actuaciones que vulnera la dignidad de la persona con discapacidad. En el Informe de la Relatora Especial vemos que se enuncia lo siguiente:

*68. Los Estados deben velar por que la aplicación de los programas no socave los derechos de las personas con discapacidad. En algunos casos, a fin de acceder a las prestaciones, los adultos con discapacidad se ven obligados a renunciar a su capacidad jurídica o a recibir tratamiento y rehabilitación de manera periódica, incluido tratamiento psiquiátricos. (...) Dichas prácticas son contrarias a la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad y contradicen los principios de no discriminación, participación e inclusión.[[4]](#footnote-4)*

Por tal motivo, es pertinente recalcar que el Comite en el Comentario General al artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deberá enfatizar que las transferencias de efectivo que busquen garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad no deberán condicionarse a limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

**Con respecto al párrafo 40**

Respecto a esto, cabe mencionar que las personas con discapacidad que se encuentran interdictas también deberían tener la posibilidad sobre cómo, con quien, y donde pueden vivir incluso sin necesidad de tener que pasar por un proceso judicial. Adicionalmente, se debería plantear que los Estados provean de asesoría jurídica a las personas que tienen interdicción para que puedan acceder al proceso que les permita liberarse de esa situación jurídica.

**Sobre los párrafos 48 y 49**

Se debe enfatizar en que los Estados partes deben realizar investigaciones y sancionar a aquellas personas o instituciones que obligen a las personas con discapacidad a vivir en una institución mental ya que esto se encuentra prohibido. El internamiento debe ser voluntario y si no es así, entonces es necesario una política que frene esto y rigurosas investigaciones que deben ser realizadas por el Estado que es parte. Las personas con algún tipo de discapacidad mental deben ser incluidas en la sociedad y su internamiento involuntario lo que hace es reprimirlas de ese derecho. Se debe enfatizar entonces en las sanciones que se deben dar ante la comisión de internamentos involuntarios.

También cabe señalar que es necesario que se prohíba toda posibilidad de internamiento involuntario. Algunos países lo han eliminado para las personas con discapacidad pero sigue vigente para personas con adicciones, lo cual resulta vulneratorio de sus derechos.

1. La presente comunicación ha sido elaborada por Alex de la Cruz, María José Barajas, Nuria Vásquez y Maritza Urteaga bajo la supervisión de Renato Constantino y Renata Bregaglio. [↑](#footnote-ref-1)
2. DEVANDAS-AGUILAR, Catalina. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/70/297. Versión en Español. Puede ser revisado en:http://www.un.org/en/ga/search/view\_doc.asp?symbol=A/70/297&referer=http://www.ohchr.org/EN/newyork/Pages/GA70thSession.aspx&Lang=S [↑](#footnote-ref-2)
3. DEVANDAS-AGUILAR, Catalina. Op.cit. Epígrafe 54. p. 19. [↑](#footnote-ref-3)
4. DEVANDAS-AGUILAR, Catalina. Op.cit. Epígrafe 68. p. 23. [↑](#footnote-ref-4)